



**"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°090-2023-MPC/A**

Cutervo, 02 de febrero del 2023.

**VISTO:**

El INFORME N° 023-2023-MPC/SG RR.HH, de fecha 01 de febrero del 2023, procedente de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, sobre nulidad de oficio del "PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS – CAS N° 002-2020-MPC, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO" y de actos administrativos derivados del proceso CAS (Contratos CAS bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057) y el INFORME DE VISITA DE CONTROL N° 047-2020-OCI/0372-SVC sobre el proceso de contratación del personal bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 002 -2020- MPC, procedente del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad.

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme prescribe el segundo párrafo de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

**El proceso de selección y el Contrato Administrativo de Servicios:**

Que, en el marco de la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, a través del Decreto Legislativo N° 1057, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de junio de 2008; se creó una modalidad especial para contratación de personal al servicio del Estado denominada: Contrato Administrativo de Servicios – CAS, el cual posteriormente sería reconocido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, como un régimen laboral especial.

Que, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057, en el Fundamento N° 47 de la sentencia emitida en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, ha manifestado que el "(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)", interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se



**R.A. N° 090 – 2023 – MPC/A**

encuentran dentro de un "(...) régimen especial de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional".

Que, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificatorias al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, entre las cuales en el artículo 1° se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del Decreto Legislativo N° 728 u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

Que, posteriormente, el artículo 2° de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, modificó el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado", agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que "no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales".

Que, de lo expuesto se concluye que a los contratos suscritos bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras normas especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, y por ende, presenta los tres elementos típicos de toda relación de trabajo: subordinación, remuneración y prestación personal del servicio.

Que, en cuanto a su duración, el texto original del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el Contrato Administrativo de Servicios se celebraba a plazo determinado y es renovable, es decir, el citado contrato tenía carácter temporal por naturaleza.

Que, el 9 de marzo de 2021 se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, en cuya única disposición complementaria modificatoria modificó el citado artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que el: "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Es decir, a partir del 10 de marzo de 2021 el Contrato Administrativo de Servicios es de duración indeterminada, de modo que las disposiciones relativas a la temporalidad del contrato, el límite de su prórroga o renovación, e incluso la regulación referida a su renovación automática, contenidas en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ser aplicadas ante los





**R.A. N° 090 – 2023 – MPC/A**

contratos que han adquirido vigencia indeterminada, salvo que se traten de contratos celebrados para cubrir necesidades transitorias o de suplencia.

Que, según el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante "el TUO de la Ley N° 27444", en el **Artículo IV**, estipula los principios que rigen el procedimiento administrativo; dentro de estos tenemos aquellos principios que se tienen que aplicar y respetar en el presente expediente administrativo: **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.**- "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". Teniendo presente lo dispuesto en la ley antes mencionada, se infiere que la municipalidad tiene la potestad legal para efectuar el control posterior de la emisión de sus actos administrativos.

Que, del respeto irrestricto del principio de legalidad, se tiene que la administración pública-Municipalidad Provincial de Cutervo (Gerencias, Sub Gerencias, Áreas Administrativas, entre otras)-, se encuentra inexorablemente sujeta al principio de legalidad; en este aspecto, todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento legal una disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal o cual manera. Por lo tanto, se debe tener presente que la actuación del funcionario público, no se rigen por el literal a) del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en donde se establece que: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" que constituye una garantía fundamental de la persona humana. Sino por la cara opuesta de esa garantía, es decir: "El funcionario público en ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la Ley lo permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculta".

Que, el área administrativa competente-Sub Gerencia de Recursos Humanos-, responsable de efectuar el control y verificación de las contrataciones de personal bajo los regímenes del decreto Legislativo 276, 728, 1057 (CAS); luego de efectuar el análisis, verificación y control de la contratación de personal (CAS), mediante **INFORME N° 023-2023-MPC/SG RR.HH.**, de fecha 01 de febrero del 2023, señala lo siguiente:

**PRIMERO:** Que, la Municipalidad de Cutervo llevó a cabo del 28 de setiembre al 12 de octubre del 2020 el proceso de contratación de personal bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio CAS N° 002 -2020- MPC.

**SEGUNDO:** Que, los concursos públicos de méritos o proceso de selección de personal en la Administración pública, constituyen procedimientos administrativos especiales que producen efectos jurídicos sobre los participantes, por lo que la decisión o el resultado de tales concursos corresponden actos administrativos. Así



mismo tales procedimientos contemplan diferentes etapas o fases, en las cuales se obtienen puntajes preliminares que pueden acumularse o no y/o considerarse a efectos que el postulante o participante puede pasar a la siguiente etapa en el proceso hasta la etapa final, de acuerdo con las normas que regulen el concurso.



**TERCERO:** Que, de la búsqueda realizada en nuestro acervo documentario hemos encontrado el INFORME DE VISITA DE CONTROL N° 047-2020-OCI/0372-SVC sobre el proceso de contratación del personal bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 002 -2020- MPC.



**CUARTO:** De acuerdo a dicho informe realizado por el Órgano de Control Institucional se ha evidenciado situaciones adversas en las etapas del proceso de contratación como son:

- Que, la entidad elaboró y aprobó bases para el proceso CAS 2020 sin considerar mecanismos de contradicción, afectando el debido procedimiento considerado en la normativa aplicable, esta falta de lineamientos que orienten al postulante en la interposición de mecanismos de contradicción que estimen conveniente, generando el riesgo de vulneración a sus derechos de participación a lo largo del desarrollo del proceso CAS 2020.
- Que, la entidad no considero desarrollar la etapa de la entrevista de manera virtual de acuerdo a los parámetros establecidos por el SERVIR, poniendo en riesgo la reducción de la propagación del COVID-19; es preciso indicar que, La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR mediante RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000077-2020, SERVIR-P, de 22 de setiembre de 2020, aprobó la " Guía Operativa para la Gestión de Recursos Humanos durante la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 Versión 2", en la cual, precisó que en todas las etapas y evaluaciones de proceso de selección en curso y nuevas convocatorias deben considerarse y prevalecer las medidas de seguridad y salud establecidas.

**QUINTO:** Que, de la situación descrita, por el Órgano de Control Institucional se colige, que la omisión de contradecir, pone en riesgo los principios de mérito y la capacidad de los postulantes, ya que se estaría vulnerando la igualdad de oportunidades de los participantes, dentro del concurso público bajo la modalidad de Contrato de Administración de Servicios – CAS N° 002-2020-MPC – afectando el derecho de todo administrativo a contradecir las decisiones de la administración pública.

**SEXTO :** Así mismo, de acuerdo al informe de OCI, se puede evidenciar, que para la etapa de entrevistas, la Entidad no ha cumplido con utilizar las herramientas de virtualización u otras que le permitan continuar con el proceso sin vulnerar la seguridad y salud de los postulantes ,ni de los servidores civiles (o terceros ) que participen en el proceso ,precisando que actualmente se cuenta con distintas aplicaciones que facilitan la utilización de esta evaluación mediante videos llamadas (skipe, zoom, whatsApp, hangouts, etc) vulnerando de esta manera que





**R.A. N° 090 – 2023 – MPC/A**

mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000077-2020-SERVIR –PE, de 22 de setiembre de 2020, aprobado la "Guía operativa para la gestión de recursos humanos durante la emergencia sanitaria por el COVID-19- Versión 2", en el cual, precisó que en todas la etapas y evaluaciones del proceso de selección en curso y nuevas convocatorias deben considerarse y prevalecer las medidas de seguridad y salud establecidas.

**SEPTIMO:** Que, ante estos hechos corroborados, evidenciados y acreditados con el Informe de OCI, se puso de conocimiento al señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cutervo, Sr. Raúl Pinedo Vásquez, el 04 de noviembre del 2020, comunicando que se han identificado situaciones adversas contenidas en el informe de visita de control N° 047-2020-OCI, sin embargo de la búsqueda realizada en el acervo documentario en archivo general de la Municipalidad Provincial de Cutervo, no se ha podido encontrar o ubicar documento o escrito que hayan subsanado o corregido las situaciones adversas detectadas por el Órgano de Control Institucional.

**OCTAVO:** Que, ante estos hechos, resulta pertinente mencionar que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es la potestad que tiene la actualidad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agrave el interés público o se lesione derechos fundamentales, en concordancia con lo establecido en el Art. 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**NOVENO:** Que, en ese orden de ideas, los hechos advertidos se encuentran inmersos en los causales de Nulidad contempladas en los numerales 1 y 2 del Art. 10° de la Norma acotada, que a la letra indica: 1.- La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el art. 14, la Norma Acotada.

**DECIMO :** En este contexto, cabe resaltar lo establecido en el art.12 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General indica que la declaración de Nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del Acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso se opera a futuro.

**EN CONCLUSIÓN:** La Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MPC, informa a Gerencia de Administración para que se tomen las correcciones y decisiones de acuerdo a ley y se Declare de Oficio La Nulidad de la Convocatoria del Proceso de Contratación de Personal bajo la Modalidad de Contratación Administrativo de Servicios - Convocatoria - CAS N° 002 – 2020 - MPC, previa solicitud de OPINIÓN TÉCNICA LEGAL de la Gerencia de Asesoría Legal de la MPC.



**R.A. N° 090 – 2023 – MPC/A**

**Adjunta:**

- Copia de Informe de Visita de Control N° 047-2020- OGI / 0372-SVC.
- Relación de personal contratado por CAS, Convocatoria N°002-2020- MPC.

Que, de los requisitos de validez de los actos administrativos, se tiene que según el **artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444**, se estipula que son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y de liberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto administrativo debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos, se tiene el **Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444**, donde se establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** **2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.** 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, una causal de nulidad del acto administrativo viene ser la **transgresión del requisito de valides del acto jurídico**, el cual viene a ser el **"Procedimiento regular"** (numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444); la cual está establecida como causal de nulidad en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.



**R.A. N° 090 – 2023 – MPC/A**

Que, en este mismo sentido, en lo concerniente a nulidad del acto administrativo por vulneración del **"interés público"**, según lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público"**(subrayado y negrita agregado). Teniendo presente lo estipulado en la Ley antes citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, **siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público.**

Que, en este orden de análisis legal, según lo estipulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, **artículo 213° Nulidad de oficio: 213.1.-** En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2.- La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. 213.3- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en la que hayan quedado consentidos.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1670-2016-SERVIR/GPG, de fecha 24 de agosto de 2016, respecto a la nulidad de oficio de actos administrativos en etapa de ejecución y responsabilidad, señala como conclusiones que: **"En el marco de la Ley N° 27444, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan, a través de una resolución, declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos (aun cuando hayan quedado firmes), teniendo en cuenta la afectación al interés público, la competencia para declarar la nulidad y el plazo establecido para realizar dicha acción, cuya inobservancia impediría la nulidad de oficio.**

Que, del agravio al interés público, se tiene que a nivel Jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10 y 11, manifiesta que: **"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"**, afirma que el concepto de interés público es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que **"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad**



**R.A. N° 090 – 2023 – MPC/A**

discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad”.

Que, en este sentido se tiene el presupuesto público del Estado (recursos presupuestales y/o económicos (dinerarios)) constituye un interés público que es protegido y tutelado por el ordenamiento jurídico del Estado peruano; esto debido a que el presupuesto público del Estado, beneficia a la comunidad en general; por ende de obligatorio cumplimiento su irrestricto cuidado, custodia, utilización y disposición en la ejecución de los proyectos, actividades, contrataciones de personal y acciones propias de la administración pública.

Que, del análisis técnico y legal, se tiene que el “PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS – CAS N° 002-2020-MPC, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO” y los contratos CAS bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, han sido suscritos en mérito a un proceso viciado de nulidad, generando sobre el particular, el gasto de recursos públicos de la Municipalidad en la contratación de personal vulnerando el debido procedimiento; por ende, queda acreditado que se ha agraviado el interés público-Presupuesto Público del Estado; por lo cual, la causal de nulidad del acto administrativo también viene a ser aquella que está establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de conformidad con el **artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público**, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, **en un régimen de igualdad de oportunidades**. Asimismo, el **artículo 9° de la citada ley** prescribe que la **inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida**, por lo que **sería nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga**, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

Que, en este sentido, se puede advertir que el comité de selección del “PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS – CAS N° 002-2020-MPC, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO”, ha incurrido en irregularidades al momento de realizar el citado proceso de selección. En ese sentido, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y **procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación)**; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es



**R.A. N° 090 – 2023 – MPC/A**

presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma ley.

Que, se tiene evidenciado que en la Convocatoria CAS N° 002-2020-MPC, se ha elaborado y se ha aprobado las bases, sin considerar los **mecanismos de contradicción, afectando el debido procedimiento** considerado en la normatividad aplicable, tal como el **Órgano de Control de la Municipalidad**, en su **INFORME DE VISITA DE CONTROL N° 047-2020-OCI/0372-SVC**, luego de la revisión del proceso identifica las situaciones adversas que afectaron la continuidad del proceso y el resultado del mismo; en este sentido, queda demostrado que se **ha incurrido en un vicio de nulidad por contravenir** las disposiciones que regulan el acceso a un puesto laboral, esto es, el cronograma y etapas del proceso CAS, elaboradas en el marco del artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, **así como los principios del debido procedimiento, contradicción e igualdad de oportunidades**, estando dicha causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; del mismo modo, la inobservancia de las normas señaladas genera la nulidad de dicho proceso, conforme lo previsto en el artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

Que, corresponde declarar la nulidad del "PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS – CAS N° 002-2020-MPC, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO", **lo que implica la nulidad de los sucesivos actos que se originaron en el procedimiento de contratación**, conforme lo dispone el **numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444**, correspondiendo además a la Entidad determinar la responsabilidad de los servidores que intervinieron en el mismo.

**Del procedimiento previo a la declaración de nulidad de oficio:**

Que, del procedimiento previo a la declaración de nulidad de oficio, según el tercer párrafo del numeral 211.1 del artículo 211° de la referida Ley, establece que en caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándoles un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer el derecho a la defensa.

Que, con Informe Legal N° 41-2023-GAL/JGTL, de fecha 02 de febrero de 2023, la Gerencia de Asesoría Legal, emite opinión legal, señalando que para la declaración de nulidad de oficio del PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS – CAS N° 002-2020-MPC, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO", se debe respetar el debido procedimiento, por lo cual, previo a la



**R.A. N° 090 – 2023 – MPC/A**

declaratoria de nulidad de oficio, se debe comunicar a los administrados beneficiarios del CAS N° 002-2020-MPC, para que en el plazo de 05 días hábiles ejerzan su derecho de defensa.

Que, en mérito a lo antes expuesto y en uso de las facultades previstas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley Nro. 27972 y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** que se haga de conocimiento a los administrados que suscribieron los contratos CAS en el marco del PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS – CAS N° 002-2020-MPC, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO"; los fundamentos técnicos, legales y las causales de nulidad de oficio del proceso CAS N° 002-2020-MPC, detallados en la presente resolución; para efectos que en el plazo de 05 días hábiles en ejercicio de su derecho de defensa, realicen sus descargos respectivos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaria General, la distribución de la presente resolución y su notificación a los administrados que suscribieron los contratos detallados en el **Anexo N° 01**, que forma parte de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



CC.  
GM  
GPP  
GAF  
GAL  
SGL  
SGSG  
Interesado.  
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO  
  
Moises González Cruz  
ALCALDE

